

**Voces:** PENADO ~ PRISION DOMICILIARIA ~ PROCEDIMIENTO PENAL

**Tribunal:** Cámara Penal de Jujuy, sala II(CPenalJujuy)(SalaII)

**Fecha:** 16/12/2011

**Partes:** J. R. P. s/Incidente de ejecución de la pena privativa de la libertad

**Publicado en:** LLNOA2012 (abril), 302

**Cita Online:** AR/JUR/86324/2011

**Hechos:**

La defensa del condenado solicitó se le conceda a éste la posibilidad de cumplir con la pena en la modalidad de prisión diurna proponiendo como lugar de cumplimiento el domicilio real del interno ofreciendo como responsable a su hijo. La Cámara hizo lugar al pedido.

**Sumarios:**

1. Teniendo en cuenta la opinión favorable del director del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado el interno, corresponde hacer lugar a su pedido de prisión diurna conforme lo dispuesto por la ley 24.660, autorizando su egreso del establecimiento para permanecer en su domicilio real durante el día confiando la tuición a su hijo quien deberá retirar y reintegrar al encartado a la institución carcelaria en los horarios fijados.

**Texto Completo:** 2a Instancia. - San Salvador de Jujuy, diciembre 16 de 2011.

Considerando: A fs. 57, el Dr. R.C. se presenta, en su carácter de letrado defensor del interno penado J. R. P., solicitando que se conceda a éste último la posibilidad de cumplir con la pena que se encuentra purgando en la modalidad de prisión diurna y/o la modalidad que se considere mas conveniente, entre las 07:00 y las 17:00 Hs. proponiendo como lugar para el cumplimiento de la pena el domicilio real del interno, sito en ... del ... de esta ciudad, ofreciendo como responsable al hijo del encartado, J. L. R.

A fs. 58 obra proveído en el cual se ordena al Establecimiento Penitenciario que, por intermedio del Consejo Correccional se expida sobre la viabilidad y conveniencia de que el interno R. P. haga usufructo de la Prisión Nocturna conforme lo establece el art. 42 de la Ley 24.660.

A fs. 65/vta. obra Dictamen del Consejo Correccional N° 249 en el cual dictamina 1.- Propiciar la Prisión Nocturna para el interno penado R. P. J., de Lunes a Domingos, conforme lo establecido en el art. 42° de la Ley 24.660 (entre las 21:00 horas de un día y las 06:00 del día siguiente), confiando a la tuición de un familiar o persona responsable, Sr. J. L. R., hijo del interno, que deberá retirar y reintegrar al nombrado del establecimiento, fijando domicilio en ...- (...)" Ciudad Capital, Provincia de Jujuy 2.- Solicitar al Sr. Juez de Ejecución competente, que en caso de concederse el beneficio, autorice el traslado del mismo al Establecimiento Penitenciario N° 5, denominado "Centro de Reinserción Social, en razón de los considerandos expuestos.

Si bien es cierto que el postulante, a fs. 57 incurre en un error de expresión, toda vez que, no obstante solicitar que se le conceda a su asistido el cumplimiento de su pena bajo la modalidad de "prisión diurna", y, a renglón seguido, refiere que ésta se cumpla entre las siete y las 17 horas en el domicilio real de R. P., habrá de entenderse que la cuestión se enmarca en lo preceptuado por el art. 42 de la ley 24.660. Digo ello pues, conforme surge del art. 41 de dicha ley, la prisión diurna es la que se cumple "mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas", en tanto que, según el art. 42, la prisión nocturna es la que se cumple "mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente".

Si, como se postula en el escrito de fs. 57, la petición formulada lo fue a los fines de que el encartado permanezca en su domicilio entre las siete y las diecisiete horas, resulta evidente que el pedido versa sobre la prisión nocturna y no sobre la diurna.

En el caso en examen debe tenerse en consideración que, merced a lo dispuesto por resolución, firme y consentida, de fecha 20 de Setiembre próximo pasado, que rola a fs. 82/88 del incidente n° 75/11, agregado a la presente causa, se desestimó el pedido de prisión domiciliaria oportunamente formulado a favor del encartado, por las razones que allí se consignan.

El nudo central de la argumentación que nutrió ese decisorio consistió en señalar que las características de la personalidad del interno penado R. P. son "reveladoras de su ausencia de un cabal compromiso con las normas que gobiernan la sociedad y los límites intersubjetivos que imponen", lo que torna aún más exigible el control inherente al régimen de progresividad de la pena (fs. 87 vta.). En consecuencia, y según se advierte, se valoró el escaso apego de R. P. a la observancia de las normas que gobiernan la vida de relación con sus iguales, extremo que también debe ser ponderado ante el presente pedido que toca resolver.

Por otro lado, la opinión vertida por el Consejo Correccional, con ser obligatoria, no es vinculante para este proveyente cuando, además, debe verificarse que ya existe un pronunciamiento anterior, que si bien fue emitido en relación a un pedido de suspensión domiciliaria, debe guardar coherencia con lo que aquí se disponga. En este orden de ideas, con ajuste a las valoraciones ya realizadas al dictar el decisorio de fs. 82/88 del expte. N° 75/11, y en consideración a que la solicitud de fs. 57 de estos autos propone, también, que la permanencia del interno penado en su domicilio se haga bajo la modalidad que el proveyente considere como más conveniente, es que juzgo que resulta razonable acoger parcialmente la petición por resultar ello proporcional y adecuado a las condiciones concretas de R. P..

En relación a la limitación horaria impuesta, debe valorarse que, no obstante lo dispuesto por el art. 42 de la ley 24.660, referido específicamente a la prisión nocturna, el art. 40 de la misma norma, que regula la materia atinente a la semidetención, de la cual aquella es sólo una especie, estatuye un lapso que debe ser entendido como máximo y no como obligatorio para el juzgador, quien sigue siendo soberano para fijar el plazo que, con arreglo a las ya evaluadas calidades del interno, mejor consulte tanto su derecho constitucional a la resocialización como el interés de la sociedad en ejercer un adecuado control sobre su evolución penitenciaria. De allí, entonces, es que el plazo contemplado en el art. 42 de la ley que rige la ejecución de sentencia no pueda ser leído como único e inexorable sino, en todo caso, como susceptible de moderación con arreglo a las particulares circunstancias del caso concreto a decidir.

Siendo ello así, cabe autorizar que el interno penado R. P. cumpla su condena, bajo una modalidad atenuada de prisión, quedando autorizado a egresar del establecimiento penitenciario n° 1, para permanecer en su domicilio, entre horas ocho (08:00) y horas quince (15:00), oportunidad en que deberá reincorporarse a la unidad penal en la que se encuentra actualmente alojado. Este régimen se extenderá por el plazo de tres meses, al cabo del cual el Consejo Correccional efectuará las evaluaciones de rigor acerca de su cumplimiento en orden a proponer a esta judicatura de ejecución la procedencia o no de su ampliación progresiva, hasta el límite temporal previsto por el art. 42 de la ley 24.660.

En consecuencia, teniendo en cuenta la opinión favorable del Director del Establecimiento Penitenciario N° 1 y del Consejo Correccional, según el criterio fijado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en L.A. n° 14, Folio N° 128/129 N° 73, corresponde hacer lugar a lo peticionado, autorizando el egreso del interno penado J. R. P. del Establecimiento Penitenciario n° 1, para permanecer en el domicilio denunciado, de Lunes a Domingo desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, confiando la tuición a su hijo, Sr. J. L. R., domiciliado en ... ( "..."), quien deberá retirar y reintegrar al encartado del Establecimiento Penitenciario en los horarios fijados.

Asimismo, deberá hacerse ponerse en conocimiento del interno penado R. P. que, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta que se le imponen, se revocará la autorización dispuesta, en conformidad con lo preceptuado por el art. 49 de la ley 24.660.

A los fines del control de lo ordenado, el Servicio Social del Establecimiento Penitenciario n° 1 ejecutará un programa de supervisión en el domicilio del encartado, debiendo informar de inmediato la inobservancia de cualquiera de las reglas de conducta impuestas en cabeza del interno penado R. P..

Por los motivos precedentemente expuestos, resuelvo: I.- Hacer lugar a la semidetención del interno penado J.

R. P. II.- Ordenar que las salidas autorizadas se cumplan bajo la siguiente modalidad: 1°.- Las Salidas del encartado se realizarán bajo la tuición del Sr. J. L. R., quien deberá retirar y reintegrar al interno de autos del Establecimiento Penitenciario.

2°. Las mismas consisten en el egreso, de Lunes a Domingo desde las 08:00 hasta las 15 Horas, debiendo permanecer en el domicilio de su hijo J. L. R., sito en ... ( cerca del ..., antes de llegar a la Localidad de ...), sin poder ausentarse del mismo sin causa debidamente justificada y con previo conocimiento de la autoridad penitenciaria.

3° Que el causante cumpla con las siguientes normas de conducta: a) no ausentarse del domicilio denunciado – b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente – c) No organizar ni participar de actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres – d) Reintegrarse al Establecimiento Penitenciario en término.

III.- Hacer saber al interno penado J. R. P. que, ante el incumplimiento de cualquiera de los deberes precedentemente consignados, se dispondrá la inmediata revocación del beneficio otorgado, conforme art. 49 de la ley 24.660.

IV.- Hacer saber al Consejo Correccional del Establecimiento Penitenciario N°1, que, deberá reunirse nuevamente en el termino de tres meses a partir de la fecha, a los fines de evaluar y establecer el comportamiento y el progreso del beneficio otorgado al interno penado R. P., a su efectos.

V. Ordenar que el Servicio Social del Establecimiento Penitenciario n° 1 ejecutará un programa de supervisión en el domicilio del encartado, debiendo informar de inmediato la inobservancia de cualquiera de las reglas de conducta impuestas en cabeza del interno penado R. P.

Luis E. Kamada. - Antonio Llermanos. - Alfredo J. Frías.